



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-188/2016

**ACTOR:** FELIPE MARTÍNEZ CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

**En cumplimiento** a la ejecutoria de veinticinco de agosto del año en curso<sup>2</sup>, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número **SDF-JRC-81/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del Juicio Electoral número **TET-JE-188/2016**, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución.

## G L O S A R I O

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

<sup>1</sup> Es un hecho notorio que a la fecha han dejado de existir los Consejos Municipales; en consecuencia, se tiene como autoridad responsable en el presente juicio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

Tlaxcala.

**INE** Instituto Nacional Electoral.

**Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **R E S U L T A N D O**

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

### **A. Proceso electoral.**

- a) Lineamientos.** En Sesión Pública Ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.
- b) Calendario electoral.** En la misma fecha el Consejo General, mediante acuerdo **ITE-CG 17/2015**, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral de referencia, en el que se determinó la fecha de inicio.
- c) Convocatoria.** El propio treinta de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- d) Jornada electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**e) Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal, al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes, obteniéndose los siguientes resultados:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,308	Mil trescientos ocho
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>2,244</b>	<b>Dos mil doscientos cuarenta y cuatro</b>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	119	Ciento diecinueve
PARTIDO DEL TRABAJO	91	Noventa y uno
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>2,664</b>	<b>Dos mil seiscientos sesenta y cuatro</b>
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	32	Treinta y dos
PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	Cero
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	17	Diecisiete
PARTIDO SOCIALISTA	154	Ciento cincuenta y cuatro
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	474	Cuatrocientos setenta y cuatro
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	Uno
VOTOS NULOS	271	Doscientos setenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>7,375</b>	<b>Siete mil trescientos setenta y cinco</b>

#### **Medio de impugnación.**

**a) Juicio electoral.** En contra de la anterior determinación, el doce de junio, el actor presentó ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, demanda de juicio electoral, mismo que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el diecisiete de ese mismo mes.

**b) Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue radicado con el número TET-JE-188/2016, turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación.

**c) Terceros interesados.** El catorce de junio, los terceros interesados Arturo Hernández Hernández por su propio derecho y en su carácter de candidato ganador a la Presidencia de Cuapiaxtla, Tlaxcala y Efraín Flores Hernández, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, comparecieron a juicio en el expediente que se resuelve.

**d) Sentencia.** Seguida la secuela procesal el quince de julio, el Pleno de éste Tribunal, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

#### **Segundo juicio ciudadano.**

**a)** Inconforme con la resolución aludida, el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional.

**b) Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JRC-81/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para su substanciación.

**c) Sentencia dictada en el SDF-JRC-81/2016.** El veinticinco de agosto, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio de revisión constitucional, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por éste organismo jurisdiccional y ordena que este Tribunal se allegue de los elementos probatorios necesarios y emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer en el juicio electoral.

**d) Trámite en cumplimiento de la sentencia pronunciada.** En vista de lo anterior, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, requiriendo diversas pruebas.



**e) Cierre de Instrucción.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/22706/2016, recibido el veintinueve de octubre, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió la resolución recaída al Procedimiento Administrativo INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, en razón de lo anterior, en esta propia fecha se cerró instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>3</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>4</sup>, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, el cómputo y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cuapixtla, Tlaxcala.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su escrito por el cual se apersona a juicio, refiere que el medio de impugnación que se resuelve contiene argumentos y consideraciones que resultan frívolas y fútiles, por contener

---

<sup>3</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

<sup>4</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

afirmaciones carentes de sustento, y además solicita a este Órgano jurisdiccional sean analizadas las posibles causas de improcedencia que se deriven del estudio del asunto, citando los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esta causa de improcedencia debe desestimarse, ya que para actualizar este supuesto deber ser notorio e inobjetable que no existe ningún motivo o fundamento para la promoción del medio de impugnación.

Esto no ocurre en el caso, ya que la demanda del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, contiene argumentos relativos a demostrar la nulidad de la elección del Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, dado que según refiere existió cambio de lugar de instalación de casillas para la recepción de la votación el día de la jornada electoral; impedimento sin justificación del ejercicio del derecho al voto ciudadano, y rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador, los cuales, en caso de prosperar, podrían anular dicha votación.

Ahora por lo que hace a la manifestación en el sentido de que este Tribunal Electoral haga un estudio de todas las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el caso concreto, ya que la procedencia de todo medio de impugnación debe ser estudiada de forma previa. En efecto, de acuerdo a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios de Impugnación, el estudio de la procedencia de un medio de impugnación es de orden público y tiene preferencia antes del estudio de la materia de la controversia.

Sin embargo, esto no implica la necesidad de pronunciarse una a una y en un apartado específico sobre las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación, ya que resulta suficiente que este órgano jurisdiccional se manifieste concretamente sobre aquellas que de forma notoria están actualizadas -en caso de ser esto así-, las que entrañen una duda jurídica razonable o bien las que hubieran sido invocadas directamente por las partes, puesto que el estudio de las restantes a final de cuentas está implícito en el análisis que se realiza sobre los requisitos de procedencia del medio de



impugnación. En ese sentido, debe desestimarse este planteamiento del tercero interesado.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:

**a). Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se manifiestan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados.

**b). Oportunidad.** El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue emitido por el Instituto, a través de su Consejera Presidenta, el ocho de junio, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del nueve al doce del citado mes, y al haberse presentado ante la autoridad responsable el doce del mismo mes, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, resultando evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por el representante de un partido político.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo se encuentra legitimado ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla y así lo reconoce la autoridad responsable. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** El actor expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1.- Que se instalaron casillas en lugares diferentes a los aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2.- Se impidió el ejercicio de voto a los ciudadanos, siendo esta circunstancia determinante para el resultado de la elección, pues existió compra de votos y credenciales de elector, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

3.- Que existió un rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador de la elección.

**Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad, mismos que se encuentran fundados y motivados, lo que se corrobora con el contenido de los mismos al referir la base jurídica con el cual se realiza el acto electoral de que se trata, es decir, se encuentran conforme a derecho.

**Argumentos de los terceros interesados.** El candidato Arturo Hernández Hernández y el representante del Partido Verde Ecologista de México, expusieron en torno a la impugnación, que los agravios propuestos por la parte actora resultan infundados e inoperantes, por las razones que expusieron en sus respectivos escritos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

**Estudio de agravios.** Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave



**04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>5</sup>

**1. Causal específica de nulidad, prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.**

Por lo que hace a las casillas que enseguida se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que según su dicho, se instalaron en lugar distinto al aprobado por el Consejo General:

Sección Electoral	Casilla Tipo	Domicilio señalado por el Consejo Estatal	Domicilio según acta de jornada electoral
107	Contigua 2	CALLE HIDALGO #12, BARRIO SAN ANTONIO CUAPIAXTLA	Portal Hidalgo
110	Básica	AVENIDA ALLENDE #3, IGNACIO ALLENDE, CUAPIAXTLA	Esc. Fray Juan
110	Contigua	AVENIDA ALLENDE #3, IGNACIO ALLENDE CUAPIAXTLA	Esc. Fray Juan G.

La parte actora expresa como agravio lo siguiente:

*“Los hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del pasado 5 de junio del 2016, y que afectan la votación obtenida en las casillas, ya antes indicadas, actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 98, fracción I, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por el*

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Consejo General, ya que la recepción de la votación se realizó en domicilios distintos a los autorizados por el Consejo General, ya que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron prevalecer durante la jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento.”*

Ahora, del análisis de la causal de nulidad, es oportuno precisar que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4, Constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos electorales.

En este contexto, el artículo 1, párrafo primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales. Asimismo, el referido artículo señala que esas disposiciones, son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de la materia que establece la propia Constitución.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por el Consejo General, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas en el Código Electoral.”*

En este tenor, los elementos que deben acreditarse para la actualización de la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

**A).- Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.**



**B).-** Que no existió una causa que justificara ese cambio.

**C).-** Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello no emitió su sufragio.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto de lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, como lo cita el actor, los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, se regula los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y el artículo 203 de la Ley Electoral, establece las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizados por el Consejo General respectivo, dichos preceptos son del tenor siguiente:

**Artículo 255.**

1. *Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:*

- a) *Fácil y libre acceso para los electores;*
- b) *Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
- c) *No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;*
- d) *No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;*

- e) *No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y*
- f) *No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares...*

**Artículo 203.** *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*

- I. *No exista el lugar indicado en las publicaciones respectivas;*
- II. *El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- III. *Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta ley;*
- IV. *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; y*
- V. *Por caso fortuito, de fuerza mayor o cuando lo disponga el Consejo General o Municipal, previa notificación al Presidente de la casilla.*  
*Para los casos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.*  
*En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.”*

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo General, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A, Constitucional; esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En razón de lo anterior, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que las casillas se instalaron en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por ello, no emitió su sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Ahora, se precisa que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se tomarán en consideración las documentales consistentes en **1)** actas de jornada, **2)** encarte, **3)** actas de escrutinio y cómputo, **4)** hojas de incidentes, e **5)** información proporcionada por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, a continuación se procede a realizar un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de sección y casilla, los lugares de ubicación de las casillas autorizadas por el Consejo General correspondientes, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, si hay coincidencia o no en el domicilio; y por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que pudieran ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O AVISO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	REPORTE SI HUBO CAMBIO DE LUGAR DE INSTALACIÓN DE CASILLA	COINCIDE	OBSERVACIONES
107	Contigua 2	Portal Hidalgo, Calle Hidalgo #12, Barrio San Antonio, Cuapiaxtla frente al parque	Portal Hidalgo #12, Barrio San Antonio	SIN REPORTE	SI	
110	Básica	Escuela Primaria Fray Julián Garcés, avenida Allende #3, Ignacio Allende, Cuapiaxtla,	La escuela Fray Julián Garcés	SIN REPORTE	SI	

		entre calles Artículo 123 y Benito Juárez				
110	Contigua	Escuela Primaria Fray Julián Garcés, avenida Allende #3, Ignacio Allende, Cuapiaxtla, entre calles Artículo 123 y Benito Juárez	Esc. Fray Julián Garcés Av. Allende	SIN REPORTE	SI	

Conforme a los datos asentados en el cuadro, se obtiene que todas las casillas apuntadas fueron instaladas en el lugar establecido en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte).

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de las casillas 107, contigua 2; 110, básica y contigua, toda vez que **del análisis de las actas de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, así como de las actas de escrutinio y cómputo, en el apartado “la casilla de instaló en”**, se observa que se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Ahora bien, debe precisarse qué se entiende por el lugar de ubicación de una casilla, en ese sentido, se trata del espacio físico en que se instaló una casilla electoral; no sólo en cuanto a la dirección, calle y número de un sitio, sino también abarca los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación; es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por otro lado, para dar cumplimiento al principio de certeza a los partidos políticos o candidatos independientes, a sus representantes, a los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y a los electores que les corresponda sufragar en una sección, es necesario evitar restringir el concepto de lugar para la instalación de una casilla, siendo bastante la mención de los datos suficientes para ubicarla con cierta seguridad sin requerir forzosamente la fijación de un punto exacto determinable. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

**“INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-** *En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.”*

**En razón de lo anterior, si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentó la dirección exacta del lugar donde se ubicó la casilla, ello no es suficiente para considerar que las mismas se instalaron en lugar diverso al autorizado y especificado en el encarte. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:**

**“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-** *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones*

al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

También debe precisarse que en ninguna de las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas, lo que hace presumir que los datos asentados, se refieren al mismo lugar, como quedó demostrado en la tabla antes insertada.

Por lo que se concluye que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas referidas no se incluyeron todos, de ahí que al no acreditarse que en las casillas cuestionadas por la parte actora se ubicaron en un lugar distinto al autorizado y publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en las actas, de ahí que se reitera que resulta **infundado** su agravio al respecto.

## **2. Causal específica de nulidad, prevista en el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, **consistente en ejercer presión sobre los electores**, pues señaló que el día de la jornada electoral a diversos ciudadanos les ofrecieron doscientos pesos por su voto, para lo cual tenían que tomar una foto de la boleta marcada, para así recibir dinero en la casa de campaña del candidato.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

Sección 107, básica, contigua 1 y contigua 2

Sección 108, básica, contigua 1 y contigua 2

Sección 110, básica

Sección 111, básica

Sección 112, básica

Sección 114, básica

Sección 115, básica

Sección 116, básica

Una vez precisado el agravio que hace valer el actor, este Tribunal procede a determinar si en el caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada, para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto legal.

*“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

*(...)*

*IX. Ejercer violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”*

Previo al análisis de la causal invocada, cabe destacar que para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y ni se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que general presión o coacción a los electores.

Ahora bien, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, las concernientes a cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, los representantes de los partidos o coaliciones, o de los integrantes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la mesa directiva de casilla y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los representantes de los partidos o coaliciones.

Los dispositivos legales antes mencionados ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este misma esencia informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Del precepto legal 98, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que la configuración de la causal de nulidad exige la satisfacción de los siguientes elementos:

- 1.- Que exista violencia física o presión.
- 2.- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- 3.- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El análisis de la causal de nulidad descrita, impone la comprensión de los conceptos que la conforman; de modo que, en primer lugar, es oportuno dejar en claro qué se entiende por violencia física y que por presión.

Así, en términos generales se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una

persona ejerce sobre otra, con el objeto de que está dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la **violencia** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al electorado o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** se ha entendido la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Es decir, por **presión** se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o miembros de la mesa directiva de casilla - dentro de la que se comprende al cohecho o soborno-, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultando de la votación de manera decisiva. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

Por otra parte, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o **electores**, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso, y resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener además de la finalidad propia de influir en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos o irregularidades deberán ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció presión, **sino también es indispensable precisar sobre qué personas ejerció la presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximadamente, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.**

**La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la**

**pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.** Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”*

Relatado el marco referencial de la nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, retomando los planteamientos de la parte actora, resulta de vital importancia destacar que su argumentación gira en torno a la compra de credenciales de elector por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México, a los electores de Cuapixtla, fue determinante en la elección, además de la compra de votos por doscientos pesos, a quienes les pedían tomar foto de la boleta marcada con el fin de pasar a la casa de campaña del candidato a recibir su dinero.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se procede a examinar como medios de prueba, **consistentes en el informe rendido por la FEPADE, las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes,** las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

De los medios probatorios de mérito se desprende por lo que hace al informe rendido por la FEPADE, manifestó que de las denuncias que ofreció el actor 4745, 4742 y 4747, presentadas por María Luisa Sánchez Montes, José Alfredo Hernández López y Adrián Enciso González, respectivamente, para acreditar la causal de nulidad invocada, las mismas están relacionadas con las investigaciones que

realiza el Ministerio Público, las cuales son estrictamente reservadas, a excepción de la última de las citadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los lineamientos para la reserva de los actos de investigación, para tener acceso solamente el imputado y su defensor, cuando el primero se encuentre detenido o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista; por lo que el único dato que se desprende de las denuncias de mérito, **es que se encuentran integrándose, es decir en trámite**, por lo cual solo se tienen datos referidos por la propia Fiscalía en su informe, y no resultan aptos para acreditar la compra de votos y credenciales, como lo pretende la parte actora, pues no existe comprobación de las conductas que atribuye al candidato y partido político aludido.

Por lo que hace a la denuncia 4747, fue canalizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de que el veinticuatro de junio, el Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Supervisor de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, determinó que lo denunciado por medio de Fepadetel, no constituye un delito federal electoral, por lo que declaró competencia a la autoridad local; sin embargo, de las constancias que en copia certificada remitió la autoridad citada en primer lugar, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que también se encuentra en trámite, por lo que no se acredita la compra de voto y la persona o personas a las que se les imputa tal conducta.

Respecto de las actas de la jornada electoral de las casillas no consta que haya existido algún incidente durante el lapso en que se recibió la votación, respecto a la presión de los votantes, pues únicamente en la sección 114 casilla básica se asentó que si hubo incidente, pero únicamente por el comienzo de las votaciones.

En las hojas de incidentes de las casillas 107 básica, contigua 2, 108 contigua 2, 110 básica, contigua 1 y 116 básica, únicamente se asentó

los incidentes sucedidos, pero ninguno hace referencia a la compra de votos o credenciales y en el resto de las casillas impugnadas no existieron hojas de incidentes.

Lo anterior, permite inferir que la jornada se desarrolló sin contratiempo alguno y en caso de que se hubiere dado la circunstancia que refiere en el sentido que los votantes debían tomar fotografía a la boleta, para que pudieran pagarles doscientos pesos, **se hubiera podido a petición de alguna persona asentar dicha circunstancia en el acta de incidentes de cada una de las casillas que refiere.**

Aunado a lo anterior, tampoco precisó cuántos de los electores que acudieron a sufragar, estuvieron presionados por tener que tomar una fotografía a la boleta ya marcada, es decir después del sufragio y antes de depositarla en la urna correspondiente, a efecto de que se les pagara la cantidad de doscientos pesos por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México; de modo que sería inadmisibles considerar que alguno o varios de los electores que no tenían conocimiento de este pago, sin motivo para temer ser afectado, se sintiesen presionados al emitir el sufragio.

Y menos aún, allegó algún otro elemento de prueba que justificara su dicho, incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone la ley.

Por otra parte, en cuanto hace a las supuestas compras de credenciales de elector por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que el actor se concreta a formular una afirmación vaga e imprecisa, puesto que no precisa cuántos electores; en qué momento sucedió la compra, dónde y menos aún, prueba su dicho, de ahí que resulten **infundados** sus agravios para acreditar la causa de nulidad en estudio.

### **3. Causal específica de nulidad, prevista en el artículo 98, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación.**

**Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Los principios que tutela esta causal es tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos como el carácter auténtico y libre de la elecciones, contenidos en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal. Así también, tutela el principio de certeza, el cual tiene como finalidad proteger la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, que es precisamente la voluntad de los electores. La votación recibida en casilla será nula por esta causa, cuando se acrediten los siguientes tres elementos:

- a) Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto.
- b) Que no exista causa justificada para ello.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al realizar el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta también que de conformidad con lo previsto en los artículos 207, 208, 209, 210, de la Ley Electoral, se permite sufragar a quien se encuentre en las siguientes hipótesis:

1. Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal.
2. Los ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. Sean representantes de algún partido político ante la casilla en que se encuentren acreditados.
4. Cuenten con resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.

Y por el contrario, será justificado impedir el ejercicio del voto, cuando se presente algunas de las siguientes circunstancias:

- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marcas de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
- También la Sala Superior ha señalado que son causas justificadas para impedir a un ciudadano ejercer su derecho a votar cuando, por ejemplo, esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden.

En caso de que se acreditara los dos primeros elementos, el factor determinante para el resultado de la votación se obtendrá siguiendo la fórmula cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configuraría la causal en estudio.

Ahora bien, el actor sostiene que en las casillas 107 básica, 107 contigua 1, 107 contigua 2, 108 básica, 108 contigua 1, 108 contigua 2, 110 básica, 111 básica, 112 básica, 114 básica, 115 básica y 116 básica, los integrantes del Partido Verde Ecologista de México compraron votos e **impidieron el libre ejercicio del voto entre los electores del municipio** y para demostrar su dicho ofreció como prueba las denuncias presentadas por María Luisa Sánchez Montes, José Alfredo Hernández López y Adrián Enciso González, registradas con los números 004745, 004742 y 004747, respectivamente.

Sin embargo, la simple manifestación de que “impidieron el libre ejercicio del voto entre los electores del Municipio”, constituye un señalamiento vago, genérico e impreciso, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar; y si bien ofrece como pruebas las citadas denuncias, lo cierto es, que como se precisó anteriormente, las mismas se encuentran integrándose, por lo cual no se comprueba con las mismas la veracidad de su dicho, pues no existe una sentencia firme que acredite de manera fehaciente la conducta atribuida a los integrantes del Partido aludido; y tampoco se advierte tal situación de las distintas actas de las casillas, pues no existen acta de incidentes en

las que se haya asentado las circunstancias que alude el actor para acreditar lo manifestado.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio en estudio e improcedente la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas antes precisadas.

#### **4. Causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.**

Finalmente, el actor pretende la nulidad de la elección por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió el candidato del Partido Verde Ecologista de México Arturo Hernández Hernández, a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, infringiendo los artículos 41, Base II, Constitucional, 95, Apartado A, de la Constitución Local, así como otras disposiciones legales, entre ellas, los artículos 181, 182, 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 99, fracción V, y 103, de la Ley de Medios de Impugnación, por haber rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG-128/2016.

Lo anterior debido a que, en concepto del actor, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia, con el dictamen que emita el INE respecto a que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña que podían erogar los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

También refiere que la cantidad autorizada para tal efecto, es de \$80,704.31 (Ochenta mil setecientos cuatro pesos con treinta y un centavos M.N.).

Asimismo, manifiesta que el candidato electo, rebasó tope de gastos de campaña, al haber pintado 100 bardas, colocación de 300 lonas, y demás gastos operativos como gastos de vehículos.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral su concepto de violación, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese mismo ordenamiento legal.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41 Constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que establezcan certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: **1)** exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; **2)** comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y **3)** recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, atendiendo por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a)** El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b)** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c)** La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d)** La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

En razón de lo anterior, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Por otra parte, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, es necesario contar con las pruebas idóneas y suficientes con las cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso

electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto a fin de resolver lo relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, el Magistrado instructor requirió al **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que se emitiera la resolución correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, Arturo Hernández Hernández, identificado como INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, en cumplimiento a la diversa SDF-RAP-0028/2016, emitida por la Sala Regional de la ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/22706/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió la resolución recaída al citado procedimiento administrativo aludido, contenida en medio magnético CD, para los efectos legales procedentes.

Resolución a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Constitucional, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196, 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la citada Ley, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha Unidad previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otra parte, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades la de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforma a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las declaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter positivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se debe estar a la conclusión que sobre el tema haya determinado el INE, sin que sea dable precisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Ahora bien, el Consejo General del INE, en sesión de catorce de octubre, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de la ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SDF-RAP- 28/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución INE/CG549/2016, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, identificado con el

número de expediente INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, aprobando la resolución emitida dentro de dicho procedimiento. Resolución en la que se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral **instaurado** en contra del **Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a, Presidente Municipal de Cuapixtla, en el estado de Tlaxcala, el C. Arturo Hernández Hernández, en términos del Considerando 6 de la presente Resolución.**

**SEGUNDO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG597/2016 INE/CG598/2016, Considerando 26.5 Partido Verde Ecologista de México por lo que hace al inciso e) respecto de la conclusión 14-A, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados Individualización e Imposición de la Sanción y su correspondiente Punto Resolutivo, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de conclusión 14-A, en los términos precisados en los Considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SDF-RAP-28/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

**CUARTO.** Infórmese al Tribunal Electoral de Tlaxcala, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SDF-RAP-28/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución, en atención a sus oficios números TET/PRES/980/2016 y TET/PRES/1029/2016, toda vez que resulta necesario para la resolución del Juicio Electoral TET-JE-188/2016...”

Al respecto, en el documento<sup>6</sup> identificado como “Anexo 3”, y dentro de éste “anexo II”, del Dictamen correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se advierten la parte conducente lo siguiente:

GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA RESPETO DEL TOPE	PORCENTAJE
\$45,811.16	\$80,704.31	\$34,893.15	43 %

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$45,811.16 (cuarenta y cinco mil ochocientos once pesos con dieciséis centavos moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$80,704.31 (ochenta mil setecientos cuatro pesos con treinta y un centavos moneda nacional); es decir, ejerció el 43% del total.

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo electrónico:

<https://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente se debe concluir que es incorrecto lo aludido por el actor, en el sentido que el candidato Arturo Hernández Hernández postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

Es decir, que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto Constitucional, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En razón de lo anterior, se insiste el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se deben acreditar como ya se dijo los siguientes elementos: **a)** Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; **b)** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; **c)** La conducta debe ser grave, y, **d)** La conducta debe ser dolosa.

En el caso, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Y de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, el catorce de octubre, dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/91/2016/TLAX, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normatividad electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la citada resolución, se advierte que el candidato electo y el Partido Verde Ecologista de México que lo postuló, solo ejercieron el 43% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la **causa de nulidad hecha valer no se actualizó**.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala, es de **confirmarse** los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio.

Por tanto, se resuelve:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el cómputo y la elección relativa a Presidente Municipal de Cuapixtla, Tlaxcala, en términos del último considerando de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** personalmente **a las partes** en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la resolución de mérito a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS